

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2064.
-PROCESO: ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO.
-DEMANDADO: GEORGE STUART MEJÍA RAMÍREZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00451-00.

TRECE (13) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el dossier, se observa que es allegada la contestación del curador *ad-litem* que fuera previamente designado, sin embargo, y previo a correr traslado a la parte demandante de la misma, se hace menester realizar un control de legalidad de las actuaciones hasta aquí surtidas teniendo en cuenta lo que a continuación se expondrá:

Fue interpuesta la presente demanda con el fin de adelantar el procedimiento de adjudicación o realización especial de la garantía real que trata el art. 467 del C. G. del P., conforme se desprende del escrito introductor, no obstante, desde el auto de mandamiento de pago el Juzgado adelantó el procedimiento de efectividad de la garantía real que trata el artículo que le sigue al previamente mencionado.

Debido a lo anterior, al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda se pasó por alto verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales para poder adelantar el mencionado procedimiento de adjudicación, tales como el certificado sobre la vigencia del gravamen, y el avalúo que trata el art. 444 de nuestra codificación procesal.

En consideración de lo previamente dicho, y siendo deber del Juez, como director del proceso, adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento, de acuerdo a lo estipulado en el núm. 05 del art. 42 de nuestra norma procesal, y como se mencionó en un inicio, se procederá a efectuar un control de legalidad¹ de las actuaciones surtidas, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que aporte al expediente los documentos necesarios para encausar el presente asunto y, posteriormente, se procederá con el traslado de la contestación de la demanda que fuera allegada.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin

¹ El cual se encuentra establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, y del cual se ha sostenido, a nivel jurisprudencial, que el Juez puede sanear las irregularidades surgidas dentro de un proceso.

de que aporte al expediente los siguientes documentos para encausar el presente asunto al procedimiento de adjudicación o realización especial de la garantía real establecido en el art. 467 del C. G. del P.:

- Deberá aportarse un certificado sobre la vigencia de la prenda registrada en el vehículo de placas WMW-145 con antelación no superior a un mes.
- Tendrá que allegarse el avalúo que trata el art. 444 de nuestra codificación procesal, y por lo cual se precisa que, al ser un vehículo el bien que se pretende adjudicar, el avalúo corresponderá al valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, o el precio que figure en publicación especializada como la Revista Motor.
- Corresponderá a la parte actora actualizar la liquidación del crédito a la presente fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00451-00.)

JPM